

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

## HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la *Iniciativa que reforma el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Nayarit*, presentada por el Diputado Héctor Javier Santana García, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional.

Una vez recibida la iniciativa, esta Comisión legislativa, se avoca a su estudio pertinente a fin de emitir el Dictamen correspondiente, así conforme a la competencia conferida en los artículos 66, 68, 69 fracción III y 71 de la *Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit*, así como los diversos 51, 54, 55 fracción III inciso a) y 101 del *Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso*; al tenor de la siguiente:

### METODOLOGÍA

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, encargada de analizar y dictaminar la iniciativa sometida a nuestra consideración, desarrollará el estudio conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de “**ANTECEDENTES**”, se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa referida;
- II. En el apartado correspondiente a “**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**”, se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudia;
- III. En el apartado de “**CONSIDERACIONES**”, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresarán los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen; y

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

IV. Finalmente, en el apartado de “**RESOLUTIVO**”, el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante ocursión de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Diputado Héctor Javier Santana García presentó ante la Secretaría de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, la *Iniciativa que reforma el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Nayarit*.
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión, para efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa propuesta por el Diputado Héctor Javier Santana García, se señala medularmente lo siguiente:

- Que con motivo de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos en la cual amplía la protección de los mismos, no solo a lo establecido en las normas nacionales, sino también en los tratados internacionales en los que México es parte, estableciendo la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias para su protección, establece los principios rectores y el principio pro persona, y prohíbe la discriminación por cualquier motivo.
- Señala que, de las autoridades administrativas, la que tiene más contacto con la ciudadanía son las municipales, por lo que son las que conocen las necesidades y problemáticas de su población, y por ende esta cercanía genera que sea mayor la probabilidad de que se cometa un mayor número de vulneraciones de Derechos Humanos.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- Especifica que de las violaciones más recurrentes a derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, se realizan a las familias lesbomaternales, que una vez que ejercen su derecho a formar una familia al unirse en matrimonio, deciden ser mamás a través de algún tipo de reproducción asistida, o bien deciden ser papás a través de la adopción; y que en el primero de los supuestos, cuando acuden ante el Registro civil del Municipio a tramitar el acta de nacimiento del o la recién nacida, por parte de la autoridad señala se encuentra impedida para generar un acta de nacimiento en las que aparezcan los apellidos de dos mamás, sustentando su negativa en el artículo 55 del Código Civil para el Estado de Nayarit, que señala *“Tiene obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes”*.
- Reconoce que el Registro Civil es una autoridad administrativa municipal, por lo que su única función es aplicar lo establecido en el Código Civil, y están impedidos para ejercer control difuso de constitucionalidad, mismo que es una función exclusiva de las autoridades judiciales; es por ello que la única opción viable que tienen las parejas lesbomaternales es promover amparos indirectos reconocidos como un mecanismo de protección de los derechos humanos, con la finalidad de que ejerciendo el control difuso ordene al Registro Civil la no aplicación del artículo 55 del Código Civil, y les genere el acta de nacimiento en la cual aparezcan los apellidos de las dos mamás.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales amplios declarando la inconstitucionalidad de los preceptos legales que se contraponen a la Constitución, como lo es el caso del artículo 55 del Código Civil vigente en Nayarit.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- Por ultimo señala que las abogadas feministas Karen Aide Aguayo Mota y Nora Alicia Yebra Rodríguez en colaboración con la OGN Justicia Violeta S.C. han promovido diversos juicios de amparo (todos ellos favorables) en los que las parejas lesbomaternales han podido realizar el registro de los hijos e hijas, ordenando a los oficiales del Registro Civil Municipal les pueda expedir el acta de nacimiento, con el apellido de ambas madres (En la iniciativa señala el listado de las madres y menores que la justicia de la unión amparó y protegió).

Con base en los anteriores elementos legislativos, esta Comisión de Justicia y Derechos Humanos da paso al análisis técnico, bajo las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el análisis de la presente iniciativa, se considera lo siguiente:

- A lo largo de la historia, el derecho familiar ha tenido la imperiosa necesidad de irse transformando de manera sustancial para que se adecúe a la realidad y épocas en las que se aplica, en los paradigmas tradicionales únicamente se reconocía y protegía legalmente a la familia basada en el vínculo entre dos personas de distinto sexo, es decir el matrimonio heterosexual.
- Progresivamente se fueron obteniendo derechos y reconocimiento legal a las familias basadas en concubinato heterosexual, las familias reconstruidas, las familias monoparentales, y el último cambio sustancial que se ha ganado mediante diversos movimientos sociales a nivel internacional y nacional es el reconocimiento de las familias homoparentales, este cambio se sustentó principalmente en el

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

reconocimiento y protección a los derechos universales a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad y a la no discriminación por razón de sexo, orientación o preferencias sexuales.

- A nivel internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1</sup> en su artículo 2.1, establece que:

*“Toda persona tiene todos los derechos y libertados proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.*<sup>2</sup>

- Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 1º diversos derechos, sin embargo, para el tema en estudio se resaltan los siguientes:
  - Señala que, sin distinción alguna, que en territorio nacional a todas las personas se les reconoce y brinda protección a los derechos humanos que se consagran no solo en la misma Constitución, sino también aquellos establecidos en los tratados internacionales en los que México sea parte;

---

<sup>1</sup> *La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su (Resolución 217 A (III)) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas. La DUDH es ampliamente reconocida por haber inspirado y allanado el camino para la adopción de más de setenta tratados de derechos humanos, que se aplican hoy en día de manera permanente a nivel mundial y regional (todos contienen referencias a ella en sus preámbulos).*

<sup>2</sup> Fuente consultada al 16 de marzo de 2022: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- Estable que en el supuesto de que exista alguna diferencia entre los derechos establecidos en algún ordenamiento jurídico nacional o en los tratados internacionales (de los que México sea parte), se debe atender obligatoriamente lo más favorable a la persona (posteriormente se establecerá en este documento como principio pro persona);
  - En el tercer párrafo establece la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de sus competencias (párrafo que vincula de manera directa a este H. Congreso del Estado) para promover y garantizar los derechos humanos, y en específico en el tema de estudio, la obligación del Estado de prevenir las violaciones de dichos derechos;
  - Y en el último párrafo, mas no en orden de importancia, la iniciativa en consideración encuentra sustento medular en este párrafo, que establece que, queda prohibida toda discriminación entre otras cosas, por razón de género, preferencias sexuales y estado civil.
- A continuación, se transcribe textualmente el artículo 1° Constitucional para su consulta:

*“ARTÍCULO 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

- En el mismo tenor, la propuesta en análisis tiene sustento en el artículo 4° Constitucional, el cual consagra el derecho y protección a la organización y desarrollo de la familia, así como, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, resaltando que toda persona (sin distinción de sexo, género, orientación o preferencias sexuales) tiene derecho a decidir de manera libre, el número de hijos o hijas que desea, y el párrafo octavo señala que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento, esto incluye a las personas nacidas dentro de una familia homoparental, sin que exista la necesidad de que accione el mecanismo jurisdiccional a través del trámite de un juicio de adopción o un amparo, como actualmente se realiza.

*“ARTÍCULO 4°.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*... (sic).*

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.*

*...(sic)."*

*(Nota: Se transcriben únicamente el primero, segundo y el octavo párrafo del artículo citado para su consulta)*

- Derivado de las disposiciones anteriores, se destaca que es decisión de cada persona unirse a otra y proyectar una vida en común, como la relativa a tener hijos o no, es decir, del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En México, hasta diciembre de 2021, veinticinco entidades federativas han reformado su legislación civil, con la finalidad de armonizarlas a los principios constitucionales e internacionales, atendiendo derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, reconociendo jurídicamente el modelo de familia homoparental, es decir la unión de dos hombres o dos mujeres, por lo que pueden unirse en matrimonio en igualdad de circunstancias que las parejas heterosexuales, es decir, sin necesidad de promover un juicio de amparo.
- Estos son las 25 entidades que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo: Baja California, Baja California Sur, Sinaloa, Coahuila, Nuevo León, San Luis Potosí, Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán, Oaxaca, Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Yucatán, Chihuahua, Puebla, Tlaxcala, Morelos, Ciudad de México, Hidalgo, Aguascalientes, Querétaro, Sonora, Zacatecas; y los estados que faltan por aprobar la unión entre personas del mismo sexo son: Durango, Guanajuato, Guerrero, Tabasco, Veracruz, Tamaulipas y Estado de México.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fuente consultada al 16 de marzo del 2022:  
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/09/23/mexico-se-pinta-de-arcoiris-estos-son-los-estados-que-ya-aprobaron-el-matrimonio-igualitario/>

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- No obstante, a que el Estado Mexicano ha reconocido los derechos de las familias homoparentales, los diversos ordenamientos jurídicos en las entidades federativas del país no están armonizados ante los criterios para la interpretación de los principios constitucionales que garantizan la igualdad y no discriminación entre las y los mexicanos en diversas situaciones, tal es el caso de atribuir la filiación de las hijas o hijos que una pareja del mismo sexo decida tener por medio de los avances científicos, así como parte de su libre desarrollo de la persona. Este hecho pone de manifiesto la necesidad de regular la posibilidad que parejas del mismo sexo tengan la posibilidad de registrar a sus hijos en igualdad de circunstancias que las parejas heterosexuales, con lo cual se garantice seguridad jurídica a las y los niños que puedan nacer en este modelo de familia, exentos de discriminación.
- Tal como se aseveró de manera previa, la Constitución General de la República reconoce que los hombres y las mujeres son iguales ante la ley, lo cual genera un renacimiento de parte del derecho hacia los individuos, sin importar sus circunstancias particulares para el acceso y ejercicio de sus derechos; pero también es de destacar que existe una innegable distinción física-biológica entre mujeres y hombres, lo cual se genera por una situación funcional dentro de los roles biológicos para la reproducción de la especie, esto es, la capacidad de la mujer de gestar en su propio cuerpo, es por ello que en el presente documento se analizan por separado:
  - I. Por lo que ve la declaración de nacimiento y registro de una o un menor por dos madres o *comaternidad*:

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

Existen diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales contemplan el reconocimiento de este derecho para las parejas de mujeres, los cuales versan de la siguiente manera:

**“RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.** *El precepto referido dispone que la filiación de los hijos que nacen fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y respecto del padre, únicamente se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. Dicho dispositivo está sustentado en dos premisas básicas, a saber: 1) La procreación natural de un hijo fisiológicamente sólo es posible con la participación de células sexuales de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual; y, 2) La filiación debe ser acorde a la relación biológica, por lo que se establecerá entre el hijo y un padre hombre y una madre mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tienen ese vínculo biológico con él, salvo prueba en contrario. Así, la norma permite constituir la filiación jurídica cuando se cumplan dos requisitos: uno ligado al género, pues una persona sólo puede ser reconocida por un hombre y una mujer, o sólo por uno de ellos; y otro ligado al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas, aun cuando la acreditación de esto último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no se exige en forma fehaciente sino que se presume a partir del género de quienes reconocen, particularmente respecto del padre, pues basta que se trate de un varón. Sobre esa base, el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes sólo responde a la protección de los derechos fundamentales de personas heterosexuales no casadas al establecimiento de la filiación jurídica con sus descendientes, pues únicamente permite el reconocimiento voluntario de hijo acorde con las relaciones biológicas, de manera que excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien la madre*

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

*biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél y que sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad; esta exclusión entraña una diferencia de trato orientada por el género, que además lleva implícito el rechazo derivado de la orientación sexual de quienes constituyen uniones familiares homoparentales de mujeres, contraria al derecho de igualdad y no discriminación recogido por el artículo 1o. constitucional, y vulnera su derecho de acceder a la procreación y/o crianza de hijos y a establecer la filiación jurídica con éstos, comprendido en el derecho a la protección del desarrollo y organización de la familia previsto en el precepto 4o. de la Ley Fundamental, por lo que el precepto citado resulta inconstitucional.<sup>4</sup>*

**“RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA.** El precepto referido dispone que la filiación de los hijos que nacen fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, y respecto del padre, únicamente se establece por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad. Dicho dispositivo está sustentado en dos premisas básicas, a saber: 1) La procreación natural de un hijo fisiológicamente sólo es posible con la participación de células sexuales de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual; y, 2) La filiación debe ser acorde a la relación biológica, por lo que se establecerá entre el hijo y un padre hombre y una madre mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tienen ese vínculo biológico con él, salvo prueba en contrario. Así, la norma permite constituir la filiación jurídica cuando se cumplan dos requisitos: uno ligado al género, pues una persona sólo puede ser reconocida por un hombre y una mujer, o sólo por uno de ellos; y otro ligado al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas, aun cuando la

---

<sup>4</sup> Tesis: 1a. LXVI/2019 (10a.) de la Décima Época, con numero de Registro 2020481, dictada por la Primera Sala publicada el viernes 23 de agosto de 2019 en Materia Constitucional.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

*acreditación de esto último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no se exige en forma fehaciente sino que se presume a partir del género de quienes reconocen, particularmente respecto del padre, pues basta que se trate de un varón. Sobre esa base, el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél y que sin tener un vínculo genético con el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él para el ejercicio de la comaternidad; **esta exclusión restringe la protección de los menores de edad que nacen o se desarrollan en el contexto de ese tipo de unión familiar, al pronto establecimiento de su filiación jurídica, comprendido en su derecho a la identidad, que les permite acceder al pleno ejercicio de otro cúmulo de derechos personalísimos y de orden patrimonial, por lo que esa norma resulta contraria a su interés superior, por ende, contraviene el artículo 4o. constitucional.** Lo anterior no desconoce que el derecho a la identidad de los menores de edad contempla entre sus prerrogativas el derecho a que su filiación jurídica coincida con sus orígenes biológicos y, por ello, la tendencia tendría que inclinarse a hacer prevalecer el principio de verdad biológica; sin embargo, ello no es una regla irrestricta, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando lo anterior no es posible por los supuestos de hecho en que se encuentre el menor o porque deban imponerse intereses más relevantes como la estabilidad de las relaciones familiares o privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo, **es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas.** En el caso de la comaternidad, **resulta relevante por ser lo más protector y benéfico para el menor que nace o se desarrolla en ese tipo de familia, privilegiar de inmediato su derecho al establecimiento de su filiación jurídica frente a las dos personas que asumen para con él los deberes parentales.**<sup>5</sup>*

**“RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA**

<sup>5</sup> Tesis: 1a. LXVIII/2019 (10a.) de la Décima Época, con numero de Registro 2020482, dictada por la Primera Sala publicada el viernes 23 de agosto de 2019 en Materia Constitucional.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

**FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD.** *La procreación y/o crianza de hijos en ejercicio de la comaternidad en uniones familiares homoparentales, supone que necesariamente una de las mujeres que conforman la pareja, no tiene un vínculo biológico con el hijo de su compañera, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en la procreación del hijo, al margen de la preferencia sexual de la mujer progenitora, intervino un tercero, ya sea como donador anónimo del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción asistida, o bien, a través de una relación sexual. En el primer caso, posiblemente no exista mayor discusión en cuanto a la inexistencia de filiación jurídica entre el hijo y el donador de la célula sexual masculina, pues generalmente, la legislación determina la inexistencia de dicho vínculo jurídico filiatorio, o así se estipula en el contrato de donación de células respectivo, dados los fines de la donación, por lo que el hijo sólo contará con la filiación jurídica respecto de su madre biológica, y en caso de alguna eventual controversia, ésta se definirá sobre las bases que deriven del acto jurídico y de la ley; por tanto, en ese supuesto, la falta de nexo genético entre el hijo y la mujer pareja de la madre biológica que pretende ejercer la comaternidad, no desplaza propiamente una filiación jurídica paterna, y no debe impedir el establecimiento del vínculo filial entre ellos, **pues si el hijo nace por medio de una técnica de reproducción asistida, la filiación jurídica encuentra sustento en la voluntad procreacional como elemento determinante para su constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación.** En el segundo caso, es decir, cuando el menor es procreado en una relación sexual, no puede negarse la existencia del varón progenitor que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad ante el oficial del Registro Civil; tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación futura de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos. Sin embargo, lo anterior **no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o por acta especial (en caso de que ya exista un acta de nacimiento dónde sólo lo haya reconocido la madre biológica), cuando dicho hijo nazca y se desarrolle en un contexto de unión***

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

**familiar homoparental, pues en tal supuesto existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior privilegiando su estabilidad familiar y su mayor beneficio, pues ha de admitirse que si el hijo nace de una madre con orientación homosexual, sin que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que conforma una unión de esa índole con otra mujer, la predicción fáctica es que el menor de edad, de hecho, será criado por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de la familia homoparental, y esto, conduce a privilegiar el pronto establecimiento de su filiación jurídica respecto de las dos personas que asumirán para con él los deberes parentales, lo que resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de esas dos personas, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá, por lo que, ante la falta de vínculo genético, debe bastar como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica, la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la comaternidad.**<sup>6</sup>

- Tal como se aprecia en la tesis 1a. LXVIII/2019 (10a.), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala *“Reconocimiento voluntario de hijo con motivo de la comaternidad en uniones familiares conformadas por dos mujeres. el artículo 384 del código civil del estado de aguascalientes que excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente por su compañera, vulnera el derecho de los menores de edad al pronto establecimiento de su filiación jurídica.”* Establece que la norma permite constituir la filiación jurídica cuando se cumplan dos requisitos:
  - *Uno ligado al género, pues una persona sólo puede ser reconocida por un hombre y una mujer, o sólo por uno de ellos; y*

---

<sup>6</sup> Tesis: 1a. LXVII/2019 (10a.) de la Décima Época, con numero de Registro 2020483, dictada por la Primera Sala publicada el viernes 23 de agosto de 2019 en Materia Civil.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- *otro ligado al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas.*
  
- *Este precepto excluye la posibilidad de que la hija o el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su acta de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien la madre biológica conforme una unión familiar homoparental en cuyo seno se desarrollará aquél o aquella y que, sin tener un vínculo genético con la hija o el hijo de su pareja, tenga el propósito de crear la relación filial con él o ella para el ejercicio de la comaternidad;*
  
- La SCJN estableció que esta exclusión restringe la protección de las y los menores de edad que nacen o se desarrollan en el contexto de ese tipo de unión familiar, tales como:
  - *Al pronto establecimiento de su filiación jurídica;*
  - *Derecho a la identidad;*
  - *Derechos personalísimos y,*
  - *De orden patrimonial, entre otros.*
  
- Por lo que esa norma resulta contraria a su interés superior, por ende, contraviene el artículo 4o. constitucional.
  
- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que deben imponerse intereses más relevantes como:
  - *La estabilidad de las relaciones familiares y/o*
  - *Privilegiar estados de familia consolidados en el tiempo.*

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- Por lo tanto, en consideración de los criterios emitidos por el máximo tribunal del Estado mexicano, es válido que la filiación jurídica se determine prescindiendo del vínculo biológico, pues la identidad de las y los menores depende de múltiples factores y no sólo del conocimiento y/o prevalencia de relaciones biológicas.
- Derivado de lo anterior, resulta evidente que la SCJN (prevaleciendo el interés superior de las infancias) privilegia que la o el menor crezca en un núcleo familiar, la estabilidad afectiva, económica, la seguridad y protección que le ofrece la familia, todo ello por encima del vínculo biológico que se genera entre la o el menor y sus progenitores.
- Es por ello que en su momento se declaró inconstitucional que la ley negara el registro a la esposa de la madre biológica del (a) menor, por tratarse de un precepto que afecta los intereses de las parejas homoparentales.
- En el mismo tenor, la tesis 1a. LXVI/2019 (10a.) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: *“Reconocimiento voluntario de hijo con motivo de la comaternidad en uniones familiares conformadas por dos mujeres. El artículo 384 del código civil del estado de Aguascalientes que excluye la posibilidad de que el hijo de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente por su compañera, vulnera los derechos de las uniones familiares homoparentales.”* Puesto que, de manera discriminatoria hace una exclusión de trato en razón de género, que tal y como se señala en el texto de la tesis citada, *“lleva implícito el rechazo derivado de la orientación sexual de quienes constituyen uniones familiares*

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

*homoparentales de mujeres, contraria al derecho de igualdad y no discriminación recogido por el artículo 1o. constitucional, y vulnera su derecho de acceder a la procreación y/o crianza de hijos y a establecer la filiación jurídica con éstos, comprendido en el derecho a la protección del desarrollo y organización de la familia previsto en el precepto 4o. de la Ley Fundamental” .*

- Por lo que ve a la tesis 1a. LXVII/2019 (10a.) dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: *“Reconocimiento voluntario de hijo en la partida de nacimiento o en acta especial posterior. Es viable la filiación jurídica en el contexto de una unión familiar homoparental, con motivo de la comaternidad.”* Señala que es evidente que dos mujeres no pueden procrear, debido a la imposibilidad biológica, en virtud de que para la procreación es necesario un ovulo y un espermatozoide, por lo tanto, cuando existen dos mujeres, necesariamente tiene que intervenir un tercero (varón), esta “intervención” se puede dar en dos supuestos:

**1.- Por donación anónima del gameto sexual masculino mediante el uso de una técnica de reproducción asistida.** En este supuesto no existe mayor discusión en cuanto a la inexistencia de filiación jurídica entre el hijo o hija y el donador de la célula sexual masculinas, pues presume que el varón no tiene intención de procrear, ya que para estos procedimientos es un requisito *sine qua non* que el donador renuncie al vínculo filial y, que la mujer, al someterse al procedimiento acepte que el donador no tendrá vinculo filial alguno con el hijo o hija. Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) privilegia la filiación jurídica basada en la voluntad procreacional como elemento determinante para su

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

constitución, tornándose irrelevante la inexistencia del lazo biológico para efectos del reconocimiento voluntario del hijo por el miembro de la pareja del mismo sexo que no proporcionó material genético para la procreación.

**2.- A través de una relación sexual.** En este supuesto la SCJN reconoce el derecho de los intervinientes. Por una parte, no puede negarse la existencia del varón progenitor que tendrá derecho al establecimiento de la filiación jurídica con el hijo, mediante el reconocimiento voluntario de la paternidad ante el oficial del Registro Civil y tampoco está en duda el derecho del menor de edad, en su caso, a la investigación futura de la paternidad y a exigir que se declare la existencia de la filiación jurídica acorde con sus orígenes biológicos.

Sin embargo, lo anterior no debe inhibir o excluir la posibilidad de que el hijo de una mujer nacido de la relación sexual con un varón, pueda ser reconocido voluntariamente por otra mujer en su registro de nacimiento o inclusive más allá, es decir, por acta especial (en caso de que ya exista un acta de nacimiento dónde sólo lo haya reconocido la madre biológica), cuando el hijo o hija nazca y se desarrolle en un contexto de unión familiar homoparental, pues en este supuesto existen factores que deben ponderarse en orden a su interés superior, privilegiando su estabilidad familiar y su mayor beneficio, pues ha de admitirse que si el o la hija nace de una madre con orientación homosexual, sin que exista una unión familiar de ésta con su progenitor biológico, sino que conforma una unión de esa índole con otra mujer, la predicción fáctica es que el menor de

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

edad, de hecho, será criado por ambas mujeres y se desarrollará en el seno de la familia homoparental.

Este supuesto privilegia, el pronto establecimiento de la filiación jurídica del o la menor respecto de las dos personas que asumirán los deberes parentales para con ella o el, lo que resulta acorde con la protección reforzada de sus derechos, en tanto se le garantiza, de inmediato, que contará con las prerrogativas inherentes a la filiación jurídica respecto de sus dos madres, y le permitirá conformar una identidad acorde con el contexto familiar en el que se supone crecerá, por lo que, ante la falta de vínculo genético, debe bastar la voluntad parental de quien desea ejercer junto con la madre la comaternidad, como elemento determinante para el establecimiento de la filiación jurídica.

- II. Por lo que ve a la declaración de nacimiento y registro de una o un menor por dos padres (COPATERNIDAD).
- La SCJN no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de dos padres (varones ambos) para que realicen la declaración de nacimiento y soliciten el registro de una o un menor, estableciéndose ambos como padres en el acta primigenia.
  - En concordancia con el artículo 4° Constitucional, que establece que “El varón y la mujer son iguales ante la ley”, al estar permitido que dos mujeres ejerzan la Comaternidad desde el acta primigenia, en un sentido estrictamente formal-jurídico, debería permitirse que dos varones pudieran ejercer la Copaternidad desde el acta primigenia de una o un menor.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- Empero lo anterior, es de resaltarse dos puntos:
  - Los varones tienen imposibilidad biológica para gestar a una o un menor en su propio cuerpo; por lo que, a diferencia de las mujeres, no solo es necesario que obtengan el material genético-biológico de una tercera persona del sexo opuesto (en este caso el óvulo), sino que es indispensable que una mujer geste el producto).
  - Para poder procrear dos varones, la única posibilidad es que se realice mediante la figura de *gestación subrogada* también conocida como *subrogación de vientre y/o vientre de alquiler* (Figura jurídica que no está regulada en la legislación local). En la actualidad, en nuestro país sólo dos Estados cuentan con esta figura de la subrogación en sus ordenamientos jurídicos, donde incluso se restringe este procedimiento para que únicamente puedan realizarlo las parejas unidas en matrimonio heterosexual, lo cual se puede apreciar de manera indiciaria como discriminatorio.
- Por lo que, para que dos varones puedan ejercer la copaternidad desde el momento del registro de un menor por primera vez, resultaría indispensable que, a la par o previo a ello, se realice un estudio profundo y transversal para que se apruebe o reconozca la gestación subrogada en el orden jurídico local.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- Derivado de lo anterior, y del estudio realizado, esta comisión determina lo siguiente:
  - La comaternidad, reconocida a través de la presentación y registro de una o un menor de edad por dos mujeres que se ostentan con la maternidad, esto es al momento de la solicitud de registro de una/un menor y se establezcan como madres dos mujeres en la primera acta de nacimiento, ya existe pronunciamiento de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolverse el Amparo en Revisión 852/2017 en la que declara inconstitucional la restricción de este derecho y, por lo tanto, al establecerlo en el Código Civil, se estaría armonizando y garantizando el pleno ejercicio de estos derechos humanos en atención a los criterios del tribunal constitucional del Estado mexicano.
  - Asimismo y tal y como se resolvió por la Primera Sala al resolver el Amparo en Revisión 852/2017, ante la falta de vínculos genéticos, la **voluntad parental** de quien desea ejercer junto con la madre los deberes de crianza en el seno de una familia homoparental, debe ser el elemento determinante para establecer la filiación de los hijos que nacen en ese contexto familiar, con absoluta prescindencia del género o la orientación sexual de la pareja y de la existencia de vínculo genético, por ser ello lo más acorde al interés superior del menor.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- Lo anterior, no descarta que el progenitor biológico, si es que conoce su paternidad y tiene interés en reconocerla, pueda instar acción judicial para buscar el reconocimiento de su paternidad y el establecimiento de la filiación jurídica con el hijo; sin embargo, al ser una hipótesis posible *pero de incierta realización*, no puede ser apta para impedir que la pareja de la madre biológica que, se insiste, conforma con ella el seno familiar en que se presume crecerá el menor, asuma plenamente la función parental mediante la constitución de la filiación jurídica con el menor de edad, porque esto es lo más protector y benéfico para el hijo en su circunstancia familiar, quien, por una parte, no quedará en un estado de indefensión e incertidumbre por la falta de vínculo jurídico filial con esa otra persona que también reconocerá como madre, ni se le colocará en la situación de que únicamente sea reconocido por la madre biológica, y por otra, no se le dejará a la suerte de que el progenitor biológico quiera reconocerlo voluntariamente en su registro de nacimiento o por acta especial.
  
- Asimismo, no sobra insistir en que el hijo conserva su derecho de investigar en el futuro, sobre sus orígenes biológicos sí es su deseo y, en su caso, de reclamar el reconocimiento de paternidad del progenitor biológico cuando tenga plena conciencia de su situación, pero mientras tanto, estará salvaguardo el ejercicio pleno de derechos filiatorios respecto de las personas que encabezan su entorno familiar.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- De ahí que se hace énfasis en que el objetivo fundamental que tiene el Estado en materia de niñez y adolescencia es garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, y que quienes ejerzan respecto de él la patria potestad y la guarda y custodia, satisfagan las obligaciones correlativas; y parte fundamental de ello, es la tutela de su identidad desde sus primeros momentos de vida, así como acceder a todos los derechos derivados de la filiación jurídica de la manera más completa posible, de ahí que, para ello, es preciso remover toda clase de barreras que impidan materializar esos derechos, y que conduzcan a que los menores de edad puedan ser discriminados o vistos en condiciones de desventaja o restringidos en sus derechos según el tipo de familia a la que pertenezcan y en la que se desenvuelvan.
- Por otra parte, y debido a las características biológicas que diferencian a las mujeres y los varones, estos últimos tienen un impedimento material/físico para poder gestar, por lo que al hacer una diferenciación, no solo versaría en una distinción estrictamente legal, sino que esta se realiza con un sustento orgánico (la posibilidad de gestar); por lo que, sin el estudio técnico correspondiente que pudiere realizar esta representación democrática, y de aprobarse y reconocerse jurídicamente la figura legal de la gestación subrogada, existe un impedimento de trascendencia para que dos varones ejerzan la copaternidad a través de la solicitud de registro de una/un menor y se establezcan como padres dos varones en la primera acta de nacimiento.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

- Es de resaltarse que, no se trata de una reserva legal definitiva, puesto que se dejan a salvo los derechos de las parejas conformadas por dos varones para que ejerzan la copaternidad legal sobre una/un menor a partir de la figura de la Adopción plena, por lo cual, el propio derecho preserva<sup>7</sup>.
- Para el caso particular que nos ocupa, el Diputado Héctor Javier Santana García en su iniciativa propone la reforma al artículo 55 del Código Civil del Estado de Nayarit, donde, esta Comisión Legislativa dictaminadora procedió a realizar ajustes de forma y complementarios a la propuesta de la iniciativa, sin que lo anterior signifique modificar la esencia y la intención del iniciador, salvo lo señalado y justificado en el apartado de Consideraciones.

Con la finalidad de que la reforma tenga concordancia con los demás postulados correlacionados, se incluye al dictamen los artículos 58, 60 y 77 del Código Civil para el Estado de Nayarit, con lo que se busca dotar de certeza jurídica a las y los gobernados, tal y como se especifican en el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil para el Estado de Nayarit	Propuesta de la Iniciativa	Dictamen
<p><b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.</p>	<p><b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, <b>las madres, los padres,</b> o cualquiera de ellos, <b>que ostenten dicha maternidad o paternidad de acuerdo al estado civil reconocido en el presente código,</b> y a su falta, los abuelos paternos o maternos, a</p>	<p><b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre, <b>las madres</b> o cualquiera de <b>las personas anteriores,</b> y a su falta, los abuelos <b>maternos o paternos,</b> a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.</p>

<sup>7</sup> Tesis: P. XII/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 253.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

	más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.	
<p><b>Artículo 58.-</b> El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y los apellidos de los progenitores, de acuerdo al orden de prelación que libremente convengan. En caso de desacuerdo, o imposibilidad de los progenitores, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de los menores. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo. O los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.</p>	Sin correlativo	<p><b>Artículo 58.-</b> El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y los apellidos de <b>las personas con las que guarde vínculo filial</b>, de acuerdo al orden de prelación que libremente convengan. En caso de desacuerdo, o imposibilidad de <b>las y/o los solicitantes</b>, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de los menores. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo o los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos <b>y/o</b> maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.</p>
<p><b>Artículo 59.-</b> Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta del matrimonio <b>de sus padres</b>, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.</p> <p>Sin correlativo</p>		<p><b>Artículo 59.-</b> Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio <b>entre un hombre y una mujer</b>, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.</p> <p>Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio <b>entre dos mujeres</b>, se asentará en el acta el vínculo filial en razón a su voluntad, salvo sentencia judicial en contrario.</p>
<p><b>Artículo 60.-</b> Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio es</p>	Sin correlativo	<p><b>Artículo 60.-</b> ...</p>



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

<p>necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44; haciéndose constar en todo caso la petición.</p> <p>La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida, pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.</p> <p>Además de los nombres de los <b>padres</b> se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.</p>		<p>...</p> <p>Además de los nombres de las <b>personas con las que guarde vínculo filial</b>, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.</p>
<p>Artículo 61.- Si el <b>padre o la madre</b> no pudieren ocurrir, ni tuvieren apoderado, pero <b>solicitaran ambos o alguno de ellos</b> la presencia del Oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle <b>el interesado</b>, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo <b>cuál</b> se asentará en el acta.</p>		<p><b>Artículo 61.-</b> Si alguna de las <b>personas con las que guarda vínculo filial</b> no pudieren ocurrir, ni tuvieren apoderado, pero <b>se solicite</b> la presencia del Oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle <b>la persona interesada</b>, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo <b>cual</b> se asentará en el acta.</p>
<p><b>Artículo 77.-</b> Si el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.</p>	Sin correlativo	<p><b>Artículo 77.-</b> Si <b>las madres</b>, el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.</p>
<p><b>Artículo 131.-</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Reconocimiento voluntario de un padre de su hijo;</p> <p>VI. ...</p>	Sin correlativo	<p><b>Artículo 131.-</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. <b>Reconocimiento voluntario de una hija o hijo, y</b></p> <p>VI. ...</p>



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

<p><b>Artículo 353.-</b> La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, <b>solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.</b></p>	<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 353.-</b> La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del hecho del nacimiento; <b>y en su caso, por el reconocimiento voluntario en tanto no se determine en sentencia judicial reconocimiento de paternidad.</b></p>
<p><b>Artículo 370.-</b> La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta <b>en entregarlo</b> o que fuere <b>obligado</b> a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.</p>	<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 370.-</b> La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño <b>o niña</b>, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como <b>hijo o hija propia</b> y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que se haya hecho o pretenda hacer de ese <b>niño o niña</b>. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta <b>en hacer la entrega</b>, o que fuere <b>obligada</b> por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.</p>

Por las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, coincidimos con la viabilidad del mismo y por lo anterior acordamos el siguiente:

#### IV. RESOLUTIVO

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

## DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE MENORES EN COMATERNIDAD.

**ÚNICO.-** Se **reforma** el artículo 55, artículo 58, el párrafo primero del artículo 59, el tercer párrafo del artículo 60, el artículo 61, el artículo 77, la fracción V del artículo 131, el artículo 353 y el artículo 370; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 59, todos del *Código Civil para el Estado de Nayarit*, para quedar como sigue:

**Artículo 55.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre, **las madres** o cualquiera de **las personas anteriores**, y a su falta, los abuelos **maternos o paternos**, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes.

**Artículo 58.-** El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y los apellidos de **las personas con las que guarde vínculo filial**, de acuerdo al orden de prelación que libremente convengan. En caso de desacuerdo, o imposibilidad de **las y/o los solicitantes**, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de los menores. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo o los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos **y/o** maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

**Artículo 59.-** Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio **entre un hombre y una mujer**, se asentarán a éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

**Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio entre dos mujeres, se asentará en el acta el vínculo filial en razón a su voluntad, salvo sentencia judicial en contrario.**

**Artículo 60.- ...**

...

Además de los nombres de **las personas con las que guarde vínculo filial**, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

**Artículo 61.-** Si alguna de las personas con las que guarda vínculo filial no pudieren ocurrir, ni tuvieren apoderado, pero **se solicite** la presencia del Oficial del Registro Civil, éste pasará al lugar en que se halle **la persona interesada**, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo **cual** se asentará en el acta.

**Artículo 77.-** Si **las madres**, el padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente.

**Artículo 131.-...**

I. a IV. ...

**V. Reconocimiento voluntario de una hija o hijo, y**

VI. ...

**Artículo 353.-** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del hecho del nacimiento; **y en su caso, por el reconocimiento voluntario en tanto no se determine en sentencia judicial reconocimiento de**

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

**paternidad. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia judicial que declare la paternidad.**

**Artículo 370.-** La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño o niña, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como **hijo o hija propia** y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que se haya hecho o pretenda hacer de ese **niño o niña**. En este caso no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta **en hacer la entrega**, o que fuere **obligada** por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.-** A partir de la publicación del presente Decreto, el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos tendrán un plazo de 90 días hábiles para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes.

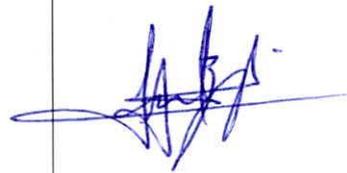
**TERCERO.-** Comuníquese el presente Decreto al Ejecutivo del Estado y a los veinte Ayuntamientos de la Entidad, para los efectos conducentes.

**CUARTO.-** Comuníquese el presente Decreto a las Direcciones de Registro Civil del Estado y los Municipios, para los efectos conducentes.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintidós.

Dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nayarit en materia de reconocimiento de menores en Comaternidad.

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Héctor Javier Santana García Presidente			
 Dip. Sofia Bautista Zambrano Vicepresidenta			
 Dip. Tania Montenegro Ibarra Secretaria	Tania Montenegro		
 Dip. Luis Alberto Zamora Romero Vocal			
 Dip. Juana Nataly Tizcareño Lara Vocal	